

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas ambos 11 de septiembre de 1985, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 357.126 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24541 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.602, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 15 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 11 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.602, promovido por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 15 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 15 de enero, 5 y 15 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.461.500 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24542 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.322, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.322, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, sobre devolución de retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra

el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida de 976.146 pesetas, más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24543 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 2 de abril de 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.316, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 8 de mayo de 1985 y 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la Sentencia dictada en 2 de abril de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.316, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 8 de mayo de 1985 y 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 8 de mayo de 1985 y 3 de junio de 1985 -ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 857.061 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

24544 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.520, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de octubre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.520, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad